

asunto que afecte la Constitucion. . . . se somete á los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley.»<sup>1</sup> ¿Puede decirse algo más terminante contra la teoría que atribuye á los tribunales la facultad de explorar la legitimidad de las autoridades en las cuestiones políticas, á que ésta puede dar lugar? Quien esos principios defiende, ¿puede ser citado como autoridad contra ellos, so pretexto de invocarse el caso de Barstow?

Pero, á mayor abundamiento, éste no tiene la significacion que se le da, ni contradice esos principios; sino que por el contrario los afirma y robustece. La nota de que se habla y en la que se refiere ese caso, comienza por decir que las opiniones del Presidente Jefferson, opiniones hoy condenadas por la jurisprudencia constitucional, iban mucho más léjos que las doctrinas que acabo de copiar, respecto á la competencia de los Poderes legislativo y ejecutivo para resolver las cuestiones políticas y administrativas, sin ulterior revision judicial, pues él sostenia que cada departamento del gobierno tiene un derecho exclusivo, independiente del judicial para decidir por sí mismo sobre la interpretacion de la Constitucion,» y á renglon seguido se trata del caso de Barstow, «en el que, así lo observa el anotador, esas opiniones de Jefferson se llevaron todavía más léjos,» pues no sólo sostenia el abogado de ese gobernador que cada departamento del gobierno es juez final de la eleccion de

<sup>1</sup> It is clear that the judicial department is authorized to exercised jurisdiction to the full extent of the Constitution, laws and treaties of the United States, whenever any question respecting them shall assume such a form, that the judicial power is capable of acting upon it. When it has assumed such a form, it then becomes a case; and then, and not till then, the judicial power attaches to it. A case, then, in the seuse of this clause of the Constitution, arises when some subject touching the Constitution, laws or treaties of the United States, is submitted to the Courts by a party who asserts his rights in the form prescribed by the law. Story.—On the Const., núm. 1646.

sus propios miembros, sino que la Constitucion no da medio alguno para impedir la usurpacion. A esta doctrina, que niega á la Suprema Corte su carácter de intérprete supremo de la Constitucion en los casos que pueden asumir la forma judicial, es á la que con razon califica de *extravagante* el anotador, porque si las opiniones de autoridad tan respetable como Jefferson que á tanto no se extendian, no han podido escaparse de una reprobacion universal, las de ese abogado, hasta aquel punto exageradas, bien merecen esa calificacion.<sup>1</sup>

Lo dicho es ya más que suficiente para responder satisfactoriamente las dos únicas, no diré objeciones, sino dudas que se han presentado contra esta conclusion, que se deduce de la jurisprudencia constitucional norteamericana: «los tribunales no exploran la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados,» conclusion que yo defendí en el libro de que ántes hablé y que no ha podido ser atacada de frente, á pesar del empeño con que se ha buscado un texto, una opinion siquiera para ponerla en duda. Puedo, pues, seguir asegurando que la teoría de la incompetencia de origen no tiene apoyo ni precedentes en la legislacion comparada: las leyes de los dos países que se citan, Francia y Estados Unidos, la reprueban fuertemente; y como el poder de casacion que tienen los tribunales en las monarquías no los autoriza, ni con mucho, para desconocer gobiernos ni juzgar de las cuestio-

<sup>1</sup> Mr. Jefferson carries his doctrine much further, and holds that each department of government has an exclusive right, independent of the judiciary, to decide for itself as to the construction of the Constitution. . . . In *Attorney-General v. Barstow* the view of Mr. Jefferson was pressed still further. . . . His position. . . . was as follows: 1d. The three departments of State governments. . . . are independent of each other, and each department must be and is the ultimate judge of the election of its own member or members. . . . 3d. The Constitution provides no means for ousting a successful usurper. . . . The startling doctrine so broadly stated, received so little countenance from the court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion.—Nota al núm. 374 ántes citado.

nes políticas, me asiste hoy mayor razón todavía para preguntar ¿serían los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí sólo de desorganizar al gobierno mejor constituido?....

## VI

Muchos esfuerzos se han gastado con el propósito de demostrar que el artículo 16 de la Constitución ha consagrado tal sistema, comprendiendo en la *competencia* á la *legitimidad* de la autoridad, y réplicas de toda clase se han levantado contra los que somos de contrario parecer. Pero séame lícito observar, ántes de entrar en su análisis, fijando el sentido genuino del texto legal, que entre ellas ni una sola he encontrado que infirme siquiera los motivos fundamentales en que están basadas las doctrinas que niegan la incompetencia de origen. Se habla mucho de la interpretación *literal* de ese texto; pero se guarda completo silencio sobre su interpretación *filosófica*. Yo que tanto he considerado á ésta, tomándola de la voluntad clara y manifiesta del legislador expresada en la discusión, del origen histórico del artículo, de su comparación con la ley extranjera, de la razón misma del precepto;<sup>1</sup> yo que tanta importancia he dado á esos puntos en defensa de mis opiniones, veo que ni aún combatiéndose á éstas, han podido ser tocados aquellos; ni una palabra se dice de ellos en el alegato, como si en la interpretación de las leyes su letra prevaleciera sobre su espíritu. Se asegura que el sentido *li-*

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tº 1º, págs. 124 y sigtes.

*teral*, expreso de ese art. 16, comprende no sólo la competencia, sino la legitimidad, «porque la autoridad ilegítima no es autoridad,»<sup>1</sup> y «nosotros los que tomamos la palabra *competencia* en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado.»<sup>2</sup> Abstracción hecha de aquel olvido de la interpretación filosófica, contentarse con invocar el sentido literal del artículo, es, ó sostener que *literalmente* se habla de la *legitimidad* en donde se trata de la *competencia*, ó dar por probado lo mismo que se disputa, á saber: que esas dos palabras significan la misma cosa. . . . Y exigir texto expreso constitucional á nosotros, los que negamos que la Corte tenga facultad para conocer de esta clase de negocios, es rebelarse contra el precepto del art. 117 de la Constitución: el texto expreso se necesita, no para negar sino para conceder una facultad determinada á alguno de los Poderes federales. Pero no quiero ampliar estas observaciones poco importantes para el exámen científico de las cuestiones que me ocupan; mejor es consagrar mi atención á las razones que se alegan para tomar el art. 16 en la amplísima inteligencia que le da la teoría de la incompetencia de origen.

De ruin y mezquina se acusa la que nosotros, los que no creemos en esta teoría, atribuimos á ese artículo, imputándonos haber llegado hasta envilecer su importancia considerándolo, «como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. . . . Siquiera por estar dicho artículo en un Código

1 Alegato, fojas 32.

2 Idem, fojas 28 vuelta.

político, es decir, en una ley fundamental, cuya esencia es precisamente fijar la forma de gobierno de un país, y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rehusarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al precepto constitucional. Para nosotros, lejos de contener él una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el único medio que existe en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de gobierno adoptada. . . . El artículo 16 resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de gobierno el problema, que en otros países se resuelve por las vías de hecho. . . . el problema de la legitimidad de los poderes públicos, no podía quedar abandonado á la solución de las armas. . . . Sería extraño, verdaderamente extraño, que en nuestro Código político faltase lo que existe en todos los países constituidos: un medio legal para evitar las usurpaciones del poder público.»<sup>1</sup> Analicemos cada uno de estos conceptos.

Ni á los ingleses, ni á los norteamericanos ha parecido ruin y mezquino, simple reglamento de policía, el precepto de sus constituciones, que les garantiza la seguridad personal y real de que disfrutaban: diré más todavía: el mundo culto aplaude y envidia las instituciones que esos pueblos se han dado, porque abstracción hecha de la organización política de sus gobiernos, ellas los han constituido en los pueblos de verdad más libres; y entre esas instituciones ocupa un lugar prominente la que hace efectiva aquella seguridad. Garantir la libertad personal contra toda arbitrariedad no sólo del agente de policía, sino del rey, del Parlamento mismo, en que reside la soberanía nacional; consagrar la inviolabilidad

<sup>1</sup> Alegato, fojas 41 y 42.

del domicilio, *haciendo de cada casa un castillo*, según la expresión de los publicistas ingleses; asegurar la propiedad de todo ataque aún del Poder supremo mismo, ¿puede llamarse cosa vil y de poca importancia? ¿Qué preceptos más valiosos en sus efectos prácticos, más dignos de una ley fundamental, más satisfactorios para un pueblo celoso de sus libertades, pueden inscribirse en una declaración de derechos? ¿Acaso la seguridad personal vale ménos que la libertad de la prensa, ó la inviolabilidad del domicilio es inferior al derecho de portar armas? ¿Y quién puede llamar prescripciones reglamentarias de policía las que esas materias regulan? . . . .

Pero parece poco que el artículo 16 se limite á dar garantías contra las molestias en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, y para no envilecer su importancia, se le quiere llevar hasta las regiones de la política, arrastrando á ellas á los tribunales y armándolos con el rayo que derrumba á los gobiernos usurpadores, porque se le considera como la clave del edificio constitucional, como el medio único de evitar la usurpación, medio de que ningún gobierno constituido carece. . . .

Permítaseme decir toda la verdad, tal como la siento, sobre los temores que motivan esas argumentaciones. Ha habido entre nosotros, por desgracia para el sistema federal, una vieja preocupación enraizada en las tradiciones coloniales, que niega á los Estados la soberanía que les reconoce la Constitución, y que considerándolos incapaces de regirse por sí mismos, proclama en el gobierno central el derecho de corregirlos en sus errores, de castigarlos en sus faltas. Tanto se ha dicho contra la soberanía local, contra la irresponsabilidad de las legislaturas, que vino un día nefasto para las instituciones que nos rigen, en que se hizo del Senado el tutor, digo mal, el árbitro de la suerte de los Estados. Cono-

cidas son las opiniones que he sostenido atacando la reforma de 1874 en este punto, y si jamás he creído que en el régimen federal quepan las facultades que hoy tiene el Senado, cuerpo político, ménos puedo creer que ellas competan á la Corte, verdadero tribunal judicial. Para centralizar el poder una administracion mal inspirada, para perpetuarse en él, para hacer servir á los Estados á la política central, se estableció aquella reforma, así es para mí la verdad, por más que se alegara como razon decisiva para hacerla, que era preciso que alguna autoridad dirimiera las cuestiones políticas locales, causa constante de anarquía. En el sistema federal, repito, no cabe ese interventor, ese tutor, ese juez de las entidades soberanas en las cuestiones de su régimen interior. Los Estados abusarán cuanto se quiera; pero de esos abusos, lo mismo que de los del Gobierno de la Union, no puede exigir cuentas más que el pueblo en su carácter de verdadero soberano.

¿Y esa reforma siquiera ha aliviado los males, de que iba á ser eficaz remedio? La verdad es que los ha reagravado; porque ella sirvió desde luego para una reeleccion imposible, hecha sobre la ruina de dos Estados, y despues de causar una revolucion, ha continuado amenazando á la soberanía local. Y no ha impedido tampoco las usurpaciones, ni las violencias del voto público, cuando ellas se han cometido en interes de la política federal; por el contrario, les ha dado aliento é impunidad. . . . . Hablo ante todo el país y creo que en mis palabras cada mexicano verá una verdad que él ha sentido, ántes de que yo la haya expresado. No quiero duntualizar hechos, ni aún hacer alusiones: bástame manifestar esa verdad con toda la conviccion con que la percibo, para indicar por qué no quiero una *Federacion central* por qué no soy amigo de la reforma de 1874,

por más que en mi calidad de magistrado tenga que respetarla; por qué con todas mis fuerzas me opongo á que la Corte usurpe á los Estados la facultad de calificar la legitimidad de sus Poderes, facultad que la ley no le da, y facultad que aún concedida por ésta, como lo está al Senado, desquiciaria por completo nuestras instituciones. En mi opinion, así como el Poder federal debe bastarse á sí mismo en las cuestiones relativas á la legitimidad de sus funcionarios, no teniendo más juez de sus actos que al pueblo, así la soberanía local debe estar libre de toda intervencion en esos puntos.

Y no faltaria por ello la clave del edificio constitucional, desapareciendo el único medio que existe en nuestro régimen político para impedir las usurpaciones, medio de que todos los gobiernos constituidos disponen. Además de que no hay causa para imponer á los Estados una intervencion que la Federacion no sufriria, ni aún á pretexto de evitar las usurpaciones que el Poder federal comete; además de que el remedio de la usurpacion no puede consistir en ensanchar las facultades de otro Poder que puede hacerse más usurpador, no son ni con mucho exactos los motivos de que esas argumentaciones se toman. Ya he probado que no es cierto que los gobiernos constituidos tengan como recurso para resolver el problema de la legitimidad de los Poderes supremos, la apelacion á los tribunales: ya he probado que dar á éstos esa atribucion, seria desquiciar todo el régimen político adoptado por los pueblos civilizados, olvidando la division de los Poderes, confundiendo sus funciones, dando al judicial las que son del legislativo ó del ejecutivo. No debo insistir más en estas demostraciones; pero para acabar de disipar los temores que inspiran á las réplicas que me ocupan, indicaré solamente que así como en los Estados Unidos toca al Poder federal político ga-

rantizar la forma republicana, sin que el judicial pueda ingerirse en cuestiones políticas, sin que el Senado tenga las facultades que se han dado al nuestro, así entre nosotros no se derrumbará el edificio constitucional porque la Corte no ayude al Senado á destruir la soberanía local. Abandonaria por completo mi actual propósito, si quisiera demostrar extensamente que el artículo 116 de la Constitución provee de los remedios que se quieren encontrar en el 16, dándole tortura: debo contentarme con las indicaciones que ántes he hecho sobre la inteligencia de aquel artículo y del 109, para concluir asegurando que no son fundados aquellos temores, para dejar evidenciado que no se envilece, sino que se adultera el sentido de ese artículo 16, cuando creyendo demasiado humilde su grandiosa mision de proteger importantísimas garantías, se le aplica á la política, empleándolo en subvertir las instituciones.

En otra parte del alegato se trata de probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y que por tanto no puede ser competente, y se discurre así: «Segun nuestro Código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna, sino derivada de la ley, fundada en la ley, originada en la ley. Siendo esto así, puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercer, ¿puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley ó la deriva del simple hecho de atribuirse funciones públicas. . . . Tanto valdria esto (decir que esta es autoridad) como sostener el monstruoso paralogismo de que álguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado. . . . Luego cuando el artículo constitucio-

nal, cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie pueda ser molestado sino por mandato de *autoridad*, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima.»<sup>1</sup> Incumbeme el deber de decir por qué no acepto esta consecuencia.

Los razonamientos que la sustentan son débiles desde sus cimientos, porque aquella disyuntiva admite un término medio, cual es este: el que la persona de que se habla, derive su autoridad de un título, que si bien no esté originado en la ley, sí se haya legitimado por quien pueda hacerlo. El diputado debe ser elegido libremente por el pueblo; pero si hay alguno que haya falseado el voto público, y muchos de esta clase han existido y existen, y su credencial ha sido aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado legitimado por quien puede hacerlo, sin que á ningun tribunal sea dado reprocharle siquiera su *incompetencia de origen*. El mismo apoderado de que se nos habla, que de seguro no puede serlo contra la voluntad de su poderdante, cura los vicios de ilegalidad que en su origen tenga el mandato con sólo la ratificación de él, hecha por el poderdante. La regla de derecho civil, ya que de derecho civil se habla, de *ratihabitio mandato comparatur*, tiene sus aplicaciones al constitucional, porque así como hay mandatarios que obligan al mandante, aunque el título sea vicioso, así tambien hay autoridades que ejecutan actos válidos, aunque no tengan legitimidad en su origen.

Si bien es cierto que no pueden existir autoridades contra la prohibicion expresa de la ley, tambien es indudable que las que tienen un título putativo, las que *prima facie* reúnen todos los requisitos legales, tienen *competencia* para ejercer las funciones públicas de su ofi-

<sup>1</sup> Alegato, fojas 20 y 21.

cio, por mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierto y declarado el vicio de la ilegitimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas; pero ni á los tribunales corresponde de derecho hacer siempre tal declaracion, ni menos anular todos los actos ejecutados desde ántes por esa autoridad, retrotrayendo los efectos de la declaracion hasta el dia de la eleccion ó nombramiento. Esto seria tan monstruoso como dar efecto retroactivo á las leyes, y si todas las legislaciones han prohibido esta retroaccion, porque ella ataca los derechos adquiridos, y á la seguridad que el órden social garantiza, sustituye la alarma que la anarquía produce, ¿no se ve que iguales, idénticos resultados causaria la nulificacion de todos los actos ejecutados por la autoridad, cuyo título fuera despues declarado ilegítimo?

Razones más ó ménos fundadas puede alegar esa autoridad en favor de su legitimidad, y la resolucion final sobre este punto controvertido, puede ser ó favorable ó adversa á ella. Que desde el momento en que una resolucion adversa se diere, la que era presunta autoridad no pueda ejecutar acto válido alguno, nadie lo disputará; pero pretender que esa resolucion, si fuere favorable, se revise por esta Corte, y juzgue y decida si el diputado cuya credencial fué aprobada, si el gobernador cuya eleccion fué declarada buena, son sin embargo *autoridades ilegítimas*; pretender que aquella misma resolucion en contra de la legitimidad *importe la incompetencia desde el origen del nombramiento* y como consecuencia forzosa, la nulidad de todos los actos ejecutados y consumados desde el dia en que tuvo éste lugar, son cosas que repugnan esencialmente á los principios de justicia, á las exigencias de la razon; son cosas que conmueven el ór-

den social desde sus cimientos, que erigen la anarquía en regla de gobierno. Preciso seria desconocer estos principios para afirmar que la ilegitimidad determina necesaria é indispensablemente la incompetencia. Creo decisivas estas consideraciones para persuadirse de que el art. 16, al hablar de *autoridad competente*, no prejuzga la cuestion de legitimidad, supuesto que autoridades ilegítimas de origen hay, cuyo título se legitima por la aprobacion de quien puede darla, como el diputado de que he hablado; supuesto que la autoridad que tiene la presuncion de ser legítima, aunque despues se declare que no lo es, obra válidamente, porque esta declaracion no tiene efecto retroactivo, ni nulifica actos anteriores á ella, ni por tanto afecta á la competencia con que los ejecutó la autoridad ilegítima. Pero si á esas consideraciones se desatiende, todavía hay más razones para demostrar que ese art. 16 no prejuzga la legitimidad al exigir la competencia.

Esas razones son las que se toman de los motivos de la ley, del fin que el legislador se propuso alcanzar. Se trataba de garantir la seguridad personal y real de los habitantes de la República, y contrario á ese importante fin habria sido querer establecer en el mismo artículo las condiciones de legitimidad de los funcionarios públicos, porque aquel fin y este propósito se excluyen entre sí. Para hacer efectiva esa garantía, se prohibió que cualquiera autoridad, que todas las autoridades indistintamente pudieran causar molestias al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, ordenándose que esto sólo lo pudiera decretar la *autoridad competente*, es decir, aquella á quien la ley faculta para expedir órdenes de prision, arraigo, cateo, secuestro, etc., etc. Estas palabras «autoridad competente» en el texto legal no significan, pues, sino la exclusion de la *autoridad in-*